

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 295-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600088011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GAS SATEL S.R.L. representada por el señor Alex Condori Cati contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2906-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 18 de octubre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir las especificaciones técnicas de calidad vigentes aplicables a los combustibles líquidos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2906-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 18 de octubre de 2016<sup>1</sup>, la Oficina Regional de Arequipa sancionó a la empresa GAS SATEL S.R.L., en adelante GAS SATEL, con una multa de 8.4 (ocho con cuatro décimas) UIT por incumplir el Decreto Supremo 025-2005-EM y sus modificatorias<sup>2</sup>, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, conforme al siguiente detalle:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Al artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM modificados por los Decretos Supremos N° 041-	2.7 <sup>5</sup>	8.4 UIT

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 2906-2016-OS/OR-AREQUIPA, se dispuso el archivo del procedimiento en el extremo referido a la prueba de Determinación del Contenido de Esteres Metílicos de ácidos grasos (FAME).

<sup>2</sup> Diésel B5

A partir del 01 enero 2011 se inició la comercialización de este combustible, en reemplazo del Diésel B2.

El Diésel B5 es un combustible constituido por una mezcla de Diésel N°2 y 5% en volumen de Biodiesel (B100).

° Diésel N°2.- Combustible derivado de hidrocarburos, destilado medio, obtenido de procesos de refinación.

° Biodiesel (B100).- Combustible diésel derivado de recursos renovables, puede ser obtenido a partir de aceites vegetales o grasas animales. Cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la norma nacional e internacional. Este combustible prácticamente no contiene azufre.

Se estableció un cronograma para el uso obligatorio de mezclas del Diésel N°2 con el Biodiesel B100:

Desde el 01.01.2009: Diésel B2 (mezcla de Diésel N°2 + 2% de Biodiesel B100)

Desde el 01.01.2011: Diésel B5 (mezcla de Diésel N°2 + 5% de Biodiesel B100).

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modificó el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, que a su vez modificó el Decreto Supremo N° 025-2005-EM, el punto de inflamación Pensky Martens del Diésel B5 (antes Diésel B2), es como mínimo de 52° C.

Mediante la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, publicada el 10 de abril de 2008, se estableció que la calidad de los combustibles Diésel B2, Diésel B5 y Diésel B20, debe cumplir la especificación del Diésel N° 2 aprobada mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias. De la misma forma, se indicó que los métodos de ensayos a usar para medir las propiedades de los referidos combustibles también serán aquellos considerados para el Diésel N° 2 aprobados por Decreto Supremo N° 025-2005-EM.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

Base Legal: Decreto Supremo N° 025-2005-EM. D.S 045-2001-EM.

Arts. 5°, 6° inciso b), 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias. Resolución N° 133-2014-OS/CD, entre otras.

Multa: Hasta 2,000 UIT.

2005-EM y 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución N°133-2014-OS/CD <sup>3</sup> Se verificó que el combustible Diesel B5 S50 que comercializa en su establecimiento no cumplía con las especificaciones técnicas de calidad relacionadas con el parámetro punto de inflamación <sup>4</sup> .		
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>8.4 UIT<sup>6</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 14 de junio de 2016 se realizó la visita de supervisión al grifo operado por GAS SATEL ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el propósito de realizar el control de calidad de los combustibles líquidos que comercializan en dicho establecimiento.

En tal sentido, conforme se desprende del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001256-CC-JCC-2016, en adelante Acta de Supervisión, obrante a fojas 7 del expediente, se procedió a la toma de muestra, entre otros, de Diesel B5 S50 para su análisis en laboratorio.

- b) Mediante escrito de registro N° 2016-98982 de fecha 1 de julio de 2016, el laboratorio de ensayo Intertek Testing Services Perú S.A. (en adelante INTERTEK), acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-016, remitió el Informe de Ensayo N° 3540H/16 de fecha 28 de junio de 2016, obrante a fojas 19 del expediente, con los resultados del análisis de la muestra tomada.
- c) A través del Oficio N° 1797-2016-OS/OR AREQUIPA notificado con fecha 28 de setiembre de 2016, se comunicó a GAS SATEL el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos y solicite, de considerarlo necesario, el ensayo de dirimencia.
- d) Por escrito de registro N° 2016-88011 de fecha 13 de octubre de 2016, GAS SATEL presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2551-2016-OS/OR AREQUIPA se realizó el análisis de los actuados en el expediente y se sancionó mediante la citada Resolución N° 2906-2016-OS/OR AREQUIPA.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modificó el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, que a su vez modificó el Decreto Supremo N° 025-2005-EM, el punto de inflamación Pensky Martens del Diésel B5 (antes Diésel B2), es como mínimo de 52° C

<sup>4</sup> De acuerdo al Informe de Ensayo N° 3540H/16 de fecha 28 de junio de 2016, expedida por el laboratorio de ensayo acreditado Intertek Testing Services Perú S.A. con Registro N° LE-016, obrante a foja 19 del expediente, la muestra de Diesel B5 S-50 tomada en el grifo operado por GAS SATEL arrojó como resultado un valor de <40°C en el parámetro punto de inflamación; incumpliendo el valor mínimo de 52°C aplicable a dicho parámetro.

<sup>6</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico de sanción establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013, que para el presente caso es la pauta de sanción específica más favorable a la administrada.

- f) Con fecha 11 de noviembre de 2016 del escrito de registro N° 201600164329, la empresa GAS SATEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2906-2016-OS/OR AREQUIPA.
- g) En el Oficio N° 1195-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 16 de noviembre de 2016, notificado el 21 de noviembre de 2016, se solicitó a la empresa recurrente que en el plazo improrrogable de dos (2) días hábiles, su recurso sea autorizado por letrado, conforme a lo establecido en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso presentado.
- h) Por escritos de registro N° 201600164329 y 201600088011, ambos de fecha 25 de noviembre de 2016, GAS SATEL dio respuesta al mencionado Oficio, adjuntando su recurso de apelación con firma de abogado, subsanando la omisión comunicada.
- i) Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 3448-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 14 de diciembre de 2016, la Oficina Regional Arequipa declaró inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por GAS SATEL contra la Resolución N° 2906-2016-OS/OR AREQUIPA.
- j) Con fecha 9 de enero de 2017 GAS SATEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3448-2016-OS/OR AREQUIPA del 14 de diciembre de 2016, a través de la cual se declaró inadmisibles el recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2906-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 18 de octubre de 2016.
- k) A través del Memorandum N° 14-2017-OS/OR AREQUIPA, la Sala 2 del TASTEM recibió la apelación.
- l) Con Resolución N° 070-2017-OS/TASTEM – S2 de fecha 31 de marzo de 2017, se revoca la Resolución de Oficinas Regionales N° 3448-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 14 de diciembre de 2016 y se admite el recurso impugnativo interpuesto por GAS SATEL contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2906-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 18 de octubre de 2016, procediendo a calificarse el mismo como un recurso de apelación, pudiendo la recurrente acogerse al beneficio al que se ha hecho referencia en el numeral 4 de la resolución del TASTEM.

En el numeral 4 se indicaba que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD establece que, durante el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, los agentes supervisados cuyo procedimiento administrativo sancionador se encuentre en etapa de apelación podrán acogerse a un beneficio de reducción de 35% de la multa total que se hubiese impuesto, si dentro del citado plazo acreditan el pago de la multa con tal beneficio. Dicho pago se entenderá como un reconocimiento de responsabilidad y la voluntad de desistirse del procedimiento.

- m) Habiendo vencido el plazo dispuesto en la norma, la Oficina Regional Arequipa devuelve el expediente a fin de que el TASTEM emita el correspondiente

pronunciamiento por el recurso de apelación, al no haberse acogido la empresa al mencionado beneficio.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



2. Con escrito de registro N° 201600088011 de fecha 11 de noviembre de 2016, subsanado con escrito del 25 de noviembre de 2016, GAS SATEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2906-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 18 de octubre de 2016, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Reitera lo mencionado en sus descargos, en el sentido que el producto que comercializa lo adquiere de su proveedor que es [REDACTED] y no tiene participación ni injerencia en la calidad del combustible que el suministrador principal le abastece, ni de su elaboración o fabricación<sup>7</sup>.

Hace una comparación e indica que, bajo parámetros de consumidor informado, resulta ilógico culpar al bodeguero porque las latas de atún que comercializa, por ejemplo, contienen demasiado glutamato monosódico o porque el arroz envasado supere los límites de humedad, ya que vende lo que él a su vez adquiere de un proveedor. No se le puede exigir, de acuerdo a su capacidad técnica, económica y a su ubicación en la cadena de comercialización que analice cada producto que compra antes de venderlo.



- b) Sostiene que no hubo una adecuada cadena de custodia de las muestras, toda vez que en la supervisión las mismas fueron tomadas, envasadas y precintadas en envases plásticos tipo "PET"; no obstante, la muestra que llegó al laboratorio encargado del análisis fue en "envase metálico".
- c) Los resultados del análisis arrojaban que las muestras se encontraban fuera de los parámetros de punto de inflamación y contenido de ésteres metílicos de ácidos grasos. De ser ciertos estos resultados, denotarían que el combustible analizado, Diesel B5 S-50, se encontraba mezclado con combustibles de alto octanaje, lo cual contradice el sentido común que subyace a las prácticas ilegales de adulteración. Y es que a nadie en su sano juicio se le ocurriría adulterar con propósitos de comercialización un combustible como el Diesel B5 con otro de mayor precio, como sería el caso presente con gasolina de 95 octanos.
- d) Considera que la resolución apelada carece de motivación, toda vez que la sanción indica como base legal contravenida el artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM, que es una norma que regula las especificaciones de los combustibles Diesel N° 1, Diesel N° 2 y Diesel N° 2 especial, y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, norma que aprueba el "Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas", régimen a cargo y de responsabilidad de OSINERGMIN, habiéndose

<sup>7</sup> La recurrente menciona "Ab absurdum": No se puede sancionar al chofer de la combi porque los gases de su vehículo contienen demasiado azufre; o al chofer de taxi porque los suyos contienen demasiado plomo. Ellos no fabrican ni importan los combustibles que usan.

vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

3. A través del Memorandum N° 66-2018-OS/OR AREQUIPA recibido el 22 de mayo de 2018, la Oficina Regional de Arequipa remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

#### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En cuanto a lo señalado en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que en el presente procedimiento se le sancionó a GAS SATEL toda vez que el combustible Diesel B5 S50 que comercializaba en su establecimiento no cumplía con las especificaciones de punto de inflamación, y no por el contenido de ésteres metílicos de ácidos grasos, como menciona la apelante.

El artículo 76° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista, así como la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se rigen por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, conforme al Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, publicado el 20 de abril de 2007, las especificaciones de calidad que debe cumplir el Diesel B5 serán establecidas por Resolución Ministerial<sup>8</sup>.

De acuerdo a ello, mediante la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, publicada el 10 de abril de 2008, se dispuso que las características de calidad que debe cumplir el Diesel B2, Diesel B5 y Diesel B20 son las mismas del Diesel N° 2, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM publicado el 06 de julio de 2005. Éste último aprobó el Cronograma de Reducción Progresiva del Contenido de Azufre en el Combustible Diesel N° 1 y 2.

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 025-2005-EM fue modificado por los Decretos Supremos N° 041-2005-EM y N° 092-2009-EM publicados el 14 de octubre de 2005 y 31 de diciembre de 2009, respectivamente, a través de los cuales se aprobaron las especificaciones técnicas para los productos Diesel. En efecto, tanto en el Decreto Supremo N° 025-2005-EM como en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, aplicable al caso materia de análisis, se estableció que el Diesel B5 S50 debe presentar un punto de inflamación mínimo de 52°C. (Subrayado es nuestro).

En ese sentido, resulta innegable que el Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias, es aplicable al Diesel B5 S50 materia de análisis, ya que en la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM se hizo una remisión expresa al Decreto Supremo N° 025-2005-EM, con la finalidad de establecer las especificaciones técnicas del Diesel B5 S50.

Asimismo, de acuerdo al artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, para los efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de

<sup>8</sup> El combustible cuestionado es el Diésel B5, mezcla de biodiésel B100 y el diésel N° 2.

Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización<sup>9</sup> (subrayado nuestro).

Por su parte, el numeral 4.7 del artículo 4° del mismo Reglamento, establece que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles comprende a las Estaciones de Servicios, Grifos, Grifos Flotantes, Grifos en Vía Pública, Puestos de Venta Rural, Grifos de kerosene y Puestos de Venta Rural de Kerosene.

En tal sentido, aun cuando [REDACTED] sea la empresa que abastece de combustibles a la apelante, ello no la exonera de responsabilidad por el ilícito imputado, toda vez que, de acuerdo al Reglamento citado, cada uno de los agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos responde por la calidad de los productos que comercializa dentro de la actividad que les corresponde en dicha cadena<sup>10</sup>.

Por lo tanto, GAS SATEL es responsable por la calidad del Diesel B5 S50 que comercializa en el desarrollo de su actividad como Grifo.

Asimismo, en el presente caso se ha acreditado que el Diesel B5 S50 comercializado por la administrada incumplía las especificaciones técnicas vigentes de calidad, conforme consta en el Informe de Ensayo N° 3540H/16, emitido por INTERTEK, que dio como resultado que la muestra de Diesel B5 S50 tomada en la visita de supervisión de fecha 14 de junio de 2016 tenía como punto de inflamación <40°C. Habiéndose verificado la responsabilidad objetiva de la administrada en la comisión de la infracción al artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM modificada por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, conforme lo establecido en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Artículo 50-b.- Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Artículo 4.- Definiciones

Las definiciones de los términos utilizados en el presente Reglamento y que aparecen en Mayúsculas están contenidas en el Glosario de Hidrocarburos. Asimismo, se contemplan las definiciones siguientes:

4.1 Cadena de comercialización

Es aquella que está compuesta por: Productor, Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Establecimiento de Venta al Público de Combustibles. Se incluye al transporte como elemento complementario.

<sup>11</sup> Con el Reglamento N° 272-2012-OS/CD con el que se inició el presente procedimiento, por lo que se rige por el salvo las normas posteriores le fueran favorables.

Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 9.- Determinación de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa.

Por otro lado, es preciso indicar que los proveedores de combustibles de la administrada también son responsables por la calidad de los combustibles que abastecen a sus clientes en el marco de la actividad de hidrocarburos que realizan. Al respecto, en el ejercicio de sus facultades, OSINERGMIN realiza visitas de supervisión de forma aleatoria e inopinada en los diferentes niveles de la cadena de comercialización para verificar el cumplimiento de las normas de calidad de combustibles, de conformidad con el artículo 80° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que establece las facultades de investigación de OSINERGMIN para el desarrollo de sus funciones. Ahora bien, es preciso indicar que Petroperú S.A. no es parte del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue iniciado contra GAS SATEL.

Con relación al procedimiento, corresponde reiterar lo indicado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2551-2016-OS/OR AREQUIPA que sustenta la resolución impugnada, en el sentido que para las muestras tomadas en el establecimiento de titularidad de GAS SATEL se ha seguido el Procedimiento de Muestreo para Análisis de Laboratorio establecido en la Resolución N° 133-2014-OS/CD, que consiste en que el recipiente tenga tapa hermética convenientemente protegida con papel engomado que es firmado por el supervisor y el representante del establecimiento. Luego el recipiente es colocado en una bolsa que es cerrada con precinto numerado y se mantiene en custodia de una entidad acreditada<sup>12</sup> en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales, conforme consta en las fotografías obrantes a fojas 8 y 9, así como en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles de Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001256-CC-JCC-2016 obrante a fojas 7 del expediente sancionador (subrayado nuestro).

Adicionalmente, debe precisarse que las muestras tomadas en la visita de supervisión de fecha 14 de junio de 2016, estaban sujetas a los resultados del laboratorio, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 02-001256-CC-JCC-2016 de la misma fecha, la cual no estuvo sujeta a observaciones. Posteriormente, según el Informe de Ensayo N° 3540H/16 se obtuvo un resultado oficial de <40°C como punto de inflamación de la muestra de Diesel B5 S50, el mismo que fue emitido por Intertek, empresa cuyo procedimiento de ensayo está acreditado ante INDECOPI. Dicho resultado no cumplía con el punto de inflamación mínimo de 52.0°C, conforme a la normativa vigente.

En ese sentido, quedó acreditado que GAS SATEL incumplió el artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias, toda vez que se verificó que el combustible Diesel B5 S50 que comercializaba en su establecimiento no cumplía con las especificaciones técnicas de calidad relacionadas con el parámetro punto de inflamación, lo que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.7 del Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 271-2012-OS/CD, el cual tipifica la infracción por el incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas, y dispone como sanción, entre otras, una multa pecuniaria de hasta 2000 UIT (subrayado nuestro). En consecuencia, se desestiman estos extremos de la apelación.

<sup>12</sup> En el presente caso, la entidad acreditada fue el laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., la cual se encuentra acreditada ante el INDECOPI para efectuar este tipo de procedimientos y la encargada de almacenar la muestra dirimente.

5. En cuanto a lo señalado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2551-2016-OS/OR AREQUIPA es parte integrante de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2906-2016-OS/OR AREQUIPA, conteniendo el análisis de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador, los descargos, medios probatorios presentados, entre otros, y estando debidamente motivado, en cumplimiento del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, carece de sustento lo alegado por la administrada.



En el mencionado Informe se le indicó que la supervisión se realizó observando lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, y conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 3540H/16 emitido por la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A. para el ensayo del Punto de Inflamación del producto Diesel B5 S50, se emplearon las especificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modifica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM.

Por lo tanto, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo en cumplimiento de los Principios establecidos en el Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley N° 27444, con respeto de las garantías de la administrada.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por GAS SATEL S.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2906-2016-OS/OR AREQUIPA de fecha 18 de octubre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE